

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

J01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO: ACCION DE TUTELA – DEBIDO PROCESO

RADICADO: 15762408900120200002200

ACCIONANTE: RITA ADELIA ALVARADO ACOSTA

ACCIONADAS: ALCALDIA MUNICIPAL E INSPECCION DE POLICIA DE SORA

DECISION: INTERLOCUTORIO Arts. 17, 20, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. Decreto Única Reglamentario 1069 de 2015 Art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1983 de 2017 Art 1.

DE LO QUE CONCIERNE:

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias procedentes del homólogo Primero Civil Municipal de Duitama Boyacá; por competencia, determinada en razón del factor territorial, al ser cierto que Sora es el Municipio en donde se surten los efectos de la vulneración del debido proceso constitucional alegada por la accionante, con ocasión de unas Resoluciones Administrativas proferidas por los Despachos de la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía de esta jurisdicción a mediados del presente año; determinaciones administrativas obrantes con el escrito de tutela, efectivamente relacionadas con una querrela policiva sustanciada por perturbación de un inmueble rural de esta jurisdicción.

Valoradas estas circunstancias observamos además del escrito de tutela y sus anexos, que no se puede establecer los fundamentos en que se sustenta la solicitud, concretamente el contexto serio de la recusación surtida por la accionante contra el señor Inspector Municipal de Policía de Sora, conforme a causales de ley, y el trámite correspondiente eventualmente dado a la recusación con la respectiva acreditación de la vulneración del principio constitucional de la imparcialidad. En la misma línea extraemos que una vez revisado todo el archivo PDF enviado a este juzgado por correo institucional con la demanda y sus anexos, efectivamente no obra con el mismo las pruebas documentales anunciadas por la accionante como “Respuesta Procuraduría Provincial de Tunja”; y “Radicado Querrela Administrativa”. En suma también vale la pena resaltar que la accionante dejó de indicar los canales digitales (Correo Electrónico o números de teléfonos) donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados. Art. 6 Inc. 1 Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Despacho requiere a la accionante para que en un término de tres (3) días – Art. 17 Decreto 2591 de 1991, aclare qué es lo que pretende con el presente proceso contencioso constitucional,

en vista a la falta de claridad al respecto, y que acompañe las pruebas de su pretensión omitidas en el escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid', is written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right of the page.

YESID ACOSTA ZULETA

Juez